

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 488

La Paz, 10 SEP 2004

VISTOS:

La Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 052 de fecha 14 de febrero de 2000, los informes SPVS/IV/DE/INF-0140/2004 y SPVS/DL/I/347/2004 emitidos por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (**SPVS**) y por la Dirección Legal de la SPVS, respectivamente, y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 052 de fecha 14 de febrero de 2000 se aprobó y emitió el REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE TITULARIZACIÓN, que tiene por objeto establecer las normas de carácter prudencial, relativas a los procesos de titularización, conforme a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Supremo Nº 25514 de 17 de septiembre de 1999.

Que, el informe SPVS/IV/DE/INF-0140/2004, emitido por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores de la SPVS, señala que como consecuencia de la implementación de un programa que contempla la Titularización de Cartera Hipotecaria de Vivienda, el Viceministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitó realizar algunas modificaciones al REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE TITULARIZACIÓN, con el propósito de viabilizar los procesos de titularización de este programa.

Que, el informe SPVS/IV/DE/INF-0140/2004, emitido por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores de la SPVS, recomienda modificar la redacción del artículo 5 del REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE TITULARIZACIÓN con sujeción al siguiente texto: "ARTICULO 5. Solvencia patrimonial. Conforme a lo



*establecido por el artículo 22 del Decreto Supremo No. 25514, las Sociedades de Titularización que mediante acto unilateral **adquieran bienes o activos para constituir un patrimonio autónomo** deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros que mantienen un coeficiente de adecuación patrimonial de por lo menos el diez por ciento (10%) con relación a los bienes o activos adquiridos, **hasta que éstos últimos sean cedidos irrevocablemente a un Patrimonio Autónomo**. Para tal efecto dichos activos, sea cual fuere la naturaleza de los mismos, tendrán una ponderación igual a uno (1).*

Si la Sociedad de Titularización otorga mecanismos de cobertura a cualquier cesión de activos para constituir un Patrimonio Autónomo, deberán mantener un coeficiente de adecuación patrimonial de por lo menos el 10%, ponderando los mencionados mecanismos como un activo de riesgo igual a uno (1)".

Que, asimismo, el informe SPVS/IV/DE/INF-0140/2004, emitido por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores de la SPVS, sugiere modificar la redacción del artículo 7 del REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE TITULARIZACIÓN con sujeción al siguiente texto: "ARTICULO 7. Mecanismos internos de cobertura. Dentro de los mecanismos de cobertura se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada los siguientes:

- a) *Subordinación de la emisión: Implica que el originador, la Sociedad de Titularización si ella es quien transfiere los bienes o activos o una tercera entidad, suscriba una porción de los valores emitidos. A dicha porción se imputarán los siniestros o faltantes de activos, mientras que a la porción no subordinada se destinarán en primer término, los flujos requeridos para la atención de capital e intereses incorporados en tales valores.*

Los valores que conforman la porción subordinada, sin que por ello pierdan el carácter de subordinados, podrán ser colocados en el mercado de valores, siempre que previamente hayan sido objeto de calificación y que ésta considere el riesgo derivado de su condición de subordinados.



- b) *Sobrecolateralización: Consiste en que el monto de los activos o bienes que conforman el patrimonio autónomo exceda el monto de los valores emitidos. A la porción excedente se imputarán los siniestros o faltantes en cartera o flujo.*
- c) *Exceso de flujo de caja: Este mecanismo consiste en crear una reserva con el margen diferencial o excedente entre el rendimiento generado por la cartera y el rendimiento pagado al inversionista.*
- d) *Sustitución de cartera: Es el mecanismo mediante el cual el originador o la Sociedad de Titularización si ella es quien transfiere la cartera, se obliga a sustituir los créditos que en el curso del proceso varíen la calificación obtenida previamente conforme a las normas sobre calificación de cartera expedidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en forma tal que se incremente el riesgo de su normal recaudo.*
- e) *Prepago de Cartera: Cualquier mecanismo de cobertura para el repago de cartera, será autorizado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.*
- f) *Fondo de liquidez: Este mecanismo consiste en destinar sumas de dinero para que el patrimonio autónomo atienda necesidades eventuales de liquidez. Dichas sumas pueden provenir del originador, de la Sociedad de Titularización si ella es quien transfiere los bienes o activos o de parte de los recursos recibidos por la colocación de los valores.*

Asimismo, el originador o la Sociedad de Titularización, si ella es quien transfiere los bienes o activos, pueden disponer la apertura de una línea de crédito automáticamente utilizable a favor del Patrimonio Autónomo.

- 
- g) *Aval: Las entidades originadoras de procesos de titularización o la Sociedad de Titularización si ella es quien transfiere los bienes o activos, podrán avalar las emisiones de los valores emitidos a través de tales procesos, cuando se acredite*

capacidad patrimonial para ello.

Cualquier otro mecanismo de cobertura interno que no esté contemplado en este artículo será autorizado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros”.

Que, el informe SPVS/DL/I/347/2004, emitido por la Dirección Legal de la SPVS, determina que, dada la necesidad de modificación de los artículos 5 y 7 del REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE TITULARIZACIÓN, debidamente justificada por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores, no existe impedimento legal para su aprobación mediante Resolución Administrativa expresa, por cuanto la SPVS tiene plenas atribuciones legales para tal efecto. Sin embargo, el referido informe plantea algunas modificaciones a la redacción propuesta por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores, con la finalidad de dotar de mayor precisión y claridad a las modificaciones propuestas al REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE TITULARIZACIÓN.

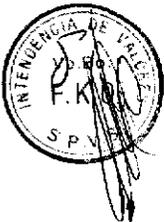
Que, las modificaciones de redacción propuestas por la Dirección Legal de la SPVS efectivamente brindan mayor precisión y claridad a las modificaciones propuestas al REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE TITULARIZACIÓN, por lo que se incluyen en el texto definitivo de la modificación.

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 76 al 86 de la Ley del Mercado de Valores regulan los aspectos referidos a los procesos de titularización.

Que, los artículos 8, 22 y 32 del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999 disponen que la SPVS elaborará la reglamentación de los aspectos relacionados con los procesos de titularización.

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998 establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular,



controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores, sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la citada Ley del Mercado de Valores determina que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley.

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de Mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Guillermo Aponte Reyes Ortiz.

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se modifica el artículo 5 del REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE TITULARIZACIÓN con sujeción al siguiente texto:

“ARTICULO 5. Solvencia patrimonial. Conforme a lo establecido por el artículo 22 del Decreto Supremo No. 25514, las Sociedades de Titularización que adquieran bienes o activos para constituir, mediante acto unilateral, un Patrimonio Autónomo deberán

acreditar ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros que mantienen un coeficiente de adecuación patrimonial de por lo menos el diez por ciento (10%) con relación a los bienes o activos adquiridos, hasta que éstos últimos sean cedidos irrevocablemente a dicho Patrimonio Autónomo. Para tal efecto, dichos activos, sea cual fuere la naturaleza de los mismos, tendrán una ponderación igual a uno (1).

Si la Sociedad de Titularización otorga mecanismos de cobertura a cualquier cesión de activos para constituir un Patrimonio Autónomo, deberán mantener un coeficiente de adecuación patrimonial de por lo menos el 10%, ponderando los mencionados mecanismos como un activo de riesgo igual a uno (1)".

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se modifica el artículo 7 del REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE TITULARIZACIÓN con sujeción al siguiente texto:

"ARTICULO 7. Mecanismos internos de cobertura. Dentro de los mecanismos de cobertura se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada los siguientes:

- a) *Subordinación de la emisión: Implica que el originador, la Sociedad de Titularización si ella es quien transfiere los bienes o activos o una tercera entidad, suscriba una porción de los valores emitidos. A dicha porción se imputarán los siniestros o faltantes de activos, mientras que a la porción no subordinada se destinarán en primer término, los flujos requeridos para la atención de capital e intereses incorporados en tales valores.*

Los valores que conforman la porción subordinada, sin que por ello pierdan el carácter de subordinados, podrán ser colocados en el mercado de valores, siempre que previamente hayan sido objeto de calificación y que ésta considere el riesgo derivado de su condición de subordinados.

- b) *Sobrecolateralización: Consiste en que el monto de los activos o bienes que conforman el patrimonio autónomo exceda el monto de los valores emitidos. A la porción*

excedente se imputarán los siniestros o faltantes en cartera o flujo.

- c) Exceso de flujo de caja: Este mecanismo consiste en crear una reserva con el margen diferencial o excedente entre el rendimiento generado por la cartera y el rendimiento pagado al inversionista.*
- d) Sustitución de cartera: Es el mecanismo mediante el cual el originador o la Sociedad de Titularización si ella es quien transfiere la cartera, se obliga a sustituir los créditos que en el curso del proceso varíen la calificación obtenida previamente conforme a las normas sobre calificación de cartera expedidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en forma tal que se incremente el riesgo de su normal recaudo.*
- e) Prepago de Cartera: Cualquier mecanismo de cobertura para el prepago de cartera, será autorizado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.*
- f) Fondo de liquidez: Este mecanismo consiste en destinar sumas de dinero para que el patrimonio autónomo atienda necesidades eventuales de liquidez. Dichas sumas pueden provenir del originador, de la Sociedad de Titularización si ella es quien transfiere los bienes o activos o de parte de los recursos recibidos por la colocación de los valores.*

Asimismo, el originador o la Sociedad de Titularización, si ella es quien transfiere los bienes o activos, puede disponer la apertura de una línea de crédito automáticamente utilizable a favor del Patrimonio Autónomo.

- g) Aval: Las entidades originadoras de procesos de titularización o la Sociedad de Titularización si ella es quien transfiere los bienes o activos, podrán avalar las emisiones de los valores emitidos a través de tales procesos, cuando se acredite capacidad patrimonial para ello.*

Cualquier otro mecanismo de cobertura interno que no esté contemplado en este artículo podrá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros”.



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

ARTÍCULO TERCERO.

La Intendencia de Valores queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa, para su respectivo cumplimiento.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.R.L.

